

- 18 de febrero de 1909.
Expediente 9,490.
L. Gas y Cía.—Marca «La Monja,» chales, etc., etc.
- 18 de febrero de 1909.
Expediente 9,491.
L. Gas y Cía.—Marca «Flor del Pacífico,» telas.
- 18 de febrero de 1909.
Expediente 9,492.
L. Gas y Cía.—Marca «Perla del Pacífico,» telas.
- 18 de febrero de 1909.
Expediente 9,493.
L. Gas y Cía.—Marca «Tela del Pacífico,» telas.
- 18 de febrero de 1909.
Expediente 9,502.
Boilerine, Ltd.—Marca «Boilerine,» composición desincrustante de calderas, etc., etc.
- 18 de febrero de 1909.
Expediente 9,503.
A. Klipstein y Cía.—Marca «Argan Extract,» materias para curtir y demás del ramo.
- 19 de febrero de 1909.
Patente 8,860.
Fletcher E. Felts.—Ferrocarril automotor de vía elevada.
- 19 de febrero de 1909.
Patente 8,861.
Xavier du Homme de Saint Croix.—Aparato automático para la detención de vehículos que caminan sobre guías.
- 19 de febrero de 1909.
Patente 8,862.
A. Valezzi, sucesores.—Mejoras en acoplamiento de tubos.
- 19 de febrero de 1909.
Patente 8,863.
Alexander Boucher y Arthur Leopold Boucher.—Máquina de embuquillar cigarros.
- 19 de febrero de 1909.
Expediente 9,504.
Cervecería Central, S. A.—Marca «Aguila,» cerveza.
- 19 de febrero de 1909.
Expediente 9,505.
Daniel Martínez.—Marca «Embrocación Americana,» medicinas, productos químicos.
- 19 de febrero de 1909.
Expediente 9,506.
F. Lentz.—Marca «Manarque,» jabones de perfumería.
- 19 de febrero de 1909.
Expediente 9,511.
Florencio U. Arellano.—Nombre

comercial «Expendio de Leche «El Aguila,» usado en la casa «Antiguo y acreditado establo de la calle del Aguila, número 7,» leche.

SECCIÓN QUINTA.

Timbres por valor de veinte pesos, debidamente cancelados.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rafael Fardo, en la del Sr. W. O. Temple, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Mayo de los Estados de Chihuahua y Sonora.

Art. 1° Se autoriza al Sr. W. O. Temple, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la república, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 20,000, veinte mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Mayo, de los Estados de Chihuahua y Sonora en el trayecto del río comprendido entre la confluencia de los ríos Moris y Sandamoña, situado en el referido Estado de Chihuahua y el punto en que el Ferrocarril de Cananea al Río Yaqui y Pacífico cruza el expresado río Mayo, en ó

cerca de la ciudad de Navajoa, ubicada en el Estado de Sonora, y en el concepto de que las aguas no se desviarán del cauce del río, sino que se aprovecharán inmediatamente abajo de cada una de las presas que se construyan.

Art. 2° Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo irrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que

deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaría de Fomento y de los gobiernos de los Estados de Chihuahua y Sonora, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obliga lo á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$400.00) cuatrocientos pesos mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la

fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III, del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11° Para los efectos del art. 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14° Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos

de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que

fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la república, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada uno de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo que se relacione con este contrato.

Art. 22° El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de (\$5,000) cinco mil pesos que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 13 del corriente mes

y año y bajo el certificado número 1,456, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras durante un período de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Fomento.

VI. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24° Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracs. I, II, III, y IV, el concesionario perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido éste lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se exdan sobre uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° El concesionario y la compañía mexicana que en su caso

organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Art. 28° Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario

Ciudad de México, á los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos nueve.—*A. Aldasoro.—Rafael Fardo.*

Es copia. México, 23 de febrero de 1909.—E. O. M., *E. Martínez Baca.*

SECCIÓN QUINTA.

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por usted, por sí y como representante de los accionistas de la Comunidad de los Higueros, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río Pesquería, en el riego de los terrenos de la hacien-

da de «Los Higueros,» en jurisdicción de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó en apoyo de su petición, y dada cuenta de todo al señor presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del art. 2° de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que la Comunidad de los Higueros tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río Pesquería Chica, en el riego de terreno de la hacienda de «Los Higueros,» en jurisdicción de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, y en cantidad hasta de trescientos doce litros por segundo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, 20 de febrero de 1909.
—P. A. del S. S.: El subsecretario, A. Aldasoro.—Al Sr. Benigno R. Davis.—Los Ramones, N. L.

Es copia. México, 20 de febrero de 1909.—E. O. M., E. Martínez Baca.

20 de febrero de 1909.

Patente 8,864.

Julius G. Zwicker.—Mejoras en construcciones de concreto.

20 de febrero de 1909.

Patente 8,865.

William Alvins McLaughlin.—Mejoras en aparatos para recibir y entregar valijas de correo.

SECCIÓN PRIMERA.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Pablo Escandón, herederos del Sr. Florencio de la Llanta y Carlos Ortiz y compañía, reformando el celebrado el 6 de marzo de 1908, que á su vez modificó el de 22 de enero de 1904, hecho entre el C. general Manuel González Cosío y el Sr. Luis Fernández Castelló, en representación del Sr. Florencio de la Llanta, para aprovechar como fuerza motriz las aguas del río de Apulco, del Estado de Puebla.

Art. 1° Se reforma el art. 1° del contrato celebrado con los Sres. Pablo Escandón, herederos de Florencio de la Llanta y Carlos Ortiz y compañía, el 6 de marzo de 1908, en los términos siguientes:

Dentro del plazo que termina el 27 de enero de 1910, los Sres. Pablo Escandón, herederos del Sr. Florencio de la Llanta y Carlos Ortiz y compañía, darán principios á la construcción de las obras hidráulicas necesarias para el aprovecha-

miento, como fuerza motriz, de las aguas del río Apulco, del Estado de Puebla, las que deberán quedar terminadas el 28 de enero de 1911.

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

México, veinte de febrero de mil novecientos nueve.—*Andrés Aldasoro.—Pablo Escandón.—Carlos Ortiz y compañía.—E. de la Llanta.*

Es copia. México, 3 de marzo de 1909.—El oficial mayor, E. Martínez Baca.

SECCION QUINTA.

Estampillas por valor de cincuenta pesos (\$50.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. don Fernando Pimentel y Fagoaga, en la de la compañía agrícola «La Sauteña,» S. A., sobre subvención de obras hidráulicas.

Art. 1° La compañía agrícola «La Sauteña,» S. A., se compromete á ejecutar todas las obras hidráulicas que sean necesarias para someter á cultivo de riego una superficie hasta de cien mil (100,000) hectáreas de terreno de su propiedad en una ó varias porciones, de tal manera que cada hectárea de te-

rreno sometida á cultivo, quede dotada de un volumen anual de cuatro mil metros cúbicos de agua.

Art. 2° Dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la publicación de este contrato, la compañía concesionaria presentará á la secretaría de Fomento, para su aprobación, los planos de las porciones de los terrenos que se han de someter á cultivo de riego, con los proyectos de su irrigación, que comprendan las obras necesarias, tales como: canales de conducción, compuertas, acequias y canales secundarios, con todos los perfiles, secciones, detalles, datos y cálculos necesarios para justificar los proyectos. La compañía concesionaria queda obligada á presentar todos los planos, datos y detalles que la secretaría de Fomento juzgue indispensables para el estudio de las obras. Los planos se presentarán por triplicado y á escala métrica decimal apropiada.

Art. 3° Para los efectos del art. 27° de este contrato, al aprobar los planos de cada porción de terreno que la compañía se proponga regar, la secretaría de Fomento fijará cuáles son los canales principales y secundarios á que se contrae la obligación impuesta por el referido artículo 27°

Art. 4° Dentro del plazo de seis meses, de la fecha de la aprobación de los planos por la secretaría de Fomento, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras de irrigación, las que